

**EXPEDIENTE 2347-2015**                      **Oficial 12º de Secretaría**  
**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL**  
**EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, doce de junio de dos mil quince.

De oficio se tienen a la vista las actuaciones integradas en el expediente arriba identificado, formado por la acción de amparo en única instancia promovida por Otto Fernando Pérez Molina, contra la Corte Suprema de Justicia.

**ANTECEDENTES**

De las constancias procesales se resume: a) El once de junio de dos mil quince fue presentado ante este Tribunal amparo en única instancia en nombre de Otto Fernando Pérez Molina – auxiliado por el abogado Edgar José Elias Corominal, quien firmó a ruego–, contra la autoridad identificada en el apartado introductorio del presente auto, señalando como acto reclamado la resolución de diez de junio de dos mil quince, dictada por la autoridad recurrida, dentro del expediente de antejuicio número ciento noventa y siete – dos mil quince (197-2015), por medio de la cual ordenó remitir al Congreso de la República de Guatemala dichas diligencias. b) Este Tribunal, al examinar el escrito de interposición, emitió resolución de once de junio del año indicado, por la que, admitió para su trámite la acción presentada, hizo requerimiento del informe circunstanciado y antecedente respectivo y concedió el plazo de doce horas para que el postulante cumpliera con acreditar la calidad de **Presidente de la República de Guatemala**. Lo anterior, con **apercebimiento de que, en caso de incumplimiento, se procedería de**

conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; esto por razón de que, a juicio del Tribunal, el requisito resulta esencial para la prosecución del trámite de la garantía constitucional instada. c) El once y doce de junio del mismo año la autoridad reprochada y el Congreso de la República de Guatemala cumplieron con remitir el informe requerido y el antecedente respectivo. d) Así mismo el doce de junio del año en curso, Otto Fernando Pérez Molina compareció en lo personal y en calidad de Presidente de la República de Guatemala –para lo cual acompañó la documentación acreditativa de la calidad que ejerce–, por medio de escrito firmado por él y su abogada patrocinante, a expresar que no autorizó la promoción de la acción constitucional en su nombre, por lo que solicitó que se suspenda el trámite de la misma.

### CONSIDERANDO

-I-

El artículo 265 de la Constitución Política de la República, al instituir el amparo, dispuso que no hay ámbito que no sea susceptible del mismo, lo que significa que en el sistema guatemalteco no hay acto de poder que no pueda ser impugnado por esa vía. Sin embargo, como medio extraordinario y subsidiario para garantizar la efectividad de los derechos, el amparo **está sujeto al ineludible cumplimiento de requisitos procesales que le son propios**, establecidos en la ley constitucional que lo regula.

En ese sentido, el artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que **"El amparo protege**

*a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”.*

Del análisis de la anterior norma puede advertirse que, si bien no existe ámbito que no sea susceptible de amparo, la naturaleza de esa acción es garantizar ante actos u omisiones arbitrarios, la vigencia de los derechos fundamentales de la persona que insta dicha garantía procesal constitucional. Dicho de otra forma, la acción de amparo –al igual que las acciones judiciales ordinarias– solo puede ser promovida por el o los sujetos que se encuentran en una situación individual que los califica para solicitar la tutela judicial (Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El amparo fallido*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2a edición; Guatemala, 2004. Página 70).

En el caso del amparo, ese interés legítimo para instar la actuación jurisdiccional o *legitimatio ad causam* radica en la causación –por parte de una persona en ejercicio del Poder Público– de un daño que debe ser *personal*– que recaiga en una persona determinada– y *directo* –de realización presente, pasada o inminentemente futura–. (Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimosexta Edición. México 1989, Página 271).

-II-

Del estudio de las argumentaciones expresadas en el escrito presentado el doce de junio del año en curso, por Otto Fernando Pérez Molina, en lo personal y en calidad de Presidente de la República de Guatemala, en el cual expresó que no autorizó la promoción de la acción constitucional en su nombre, es procedente a juicio de esta Corte suspender en definitiva del trámite de la acción promovida y hacer las demás declaraciones que corresponda.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículo citado y 265, 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 6º, 8º, 149, 163 inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I. Por ausencia definitiva del Magistrado Titular de la Vocalía I de esta Corte, se integra el Tribunal con la Magistrada María de los Ángeles Araujo Bohr. II. Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede y documentos adjuntos, registrado en esta Corte con el número ocho mil ciento quince – dos mil quince (8115-2015), presentado por Otto Fernando Pérez Molina, en lo personal y en calidad de Presidente de la República de Guatemala. III. Con base en los documentos acompañados se reconoce la calidad que ejerce el presentado. IV.**

Se toma nota que actúa con el auxilio de la abogada propuesta, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. V. Se declara la suspensión definitiva de la presente acción. VI. Remítase copia certificada del presente auto al Ministerio Público, para lo que resulte procedente. VII. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

  
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
PRESIDENTA

  
MAURO RODERICO CHACÓN CORADO  
MAGISTRADO

  
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA  
MAGISTRADO

  
ROBERTO MOLINA BARRETO  
MAGISTRADO

  
MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR  
MAGISTRADA

  
MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL